

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 61.

Las circunstancias excepcionales que concurren en la cosecha cerealista de la actual campaña, obligan a adoptar las convenientes y oportunas provisiones para evitar una clandestina reducción de la misma; por ello, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, dispongo:

A partir del día 20 del actual, y hasta nueva orden, quedan cerrados todos los molinos maquileros de la provincia, prohibiéndose terminantemente la molturación de toda clase de granos.

Las autoridades dependientes de la misma, vigilarán el cumplimiento de lo que se dispone en esta circular, denunciando las contravenciones que se produzcan.

Soria 14 de agosto de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1646

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo para la Industria Resinera.

(Continuación)

Delineantes.—Integran esta categoría aquellos que, además de hacer los trabajos de calco, ejecutan, según croquis, planos, bien precisados y acotados, de conjunto y de detalle; cubican y calculan el peso de materiales precisos para construcción de piezas cuyas dimensiones estén determinadas, hacen croquis de piezas aisladas que luego dibujan y calcan y poseen conocimientos de proyecciones y acotamientos de detalle de menor cuantía.

Auxiliares analistas.—Son aquellos que a las órdenes de sus superiores técnicos efectúan pruebas en serie y análisis, ateniéndose exclusivamente a las instrucciones recibidas.

GRUPO F).—Personal titulado

Art. 21. Integran este grupo las categorías siguientes:

- 1.ª Ingenieros de Montes.
- 2.ª Químicos.
- 3.ª Ayudantes de Montes.
- 4.ª Peritos (Topógrafos, etc).

Ingenieros de Montes.—Son aquellos que en posesión de título expedido por la Escuela de Ingenieros de Montes del Estado Español, desempeñan dentro de las explotaciones resineras las funciones propias de los estudios que han realizado.

Químicos.—Comprende esta categoría a los que, con título adecuado, se hallan capacitados para la ejecución de cuantos análisis químicos y trabajos de investigación sean precisos en la industria que es objeto de esta Reglamentación.

Ayudantes de Montes.—Son los que con el correspondiente título y a las órdenes de los Ingenieros de Montes, desempeñan las funciones técnicas encomendadas por sus jefes.

Peritos.—(Topógrafos, etc.)—Integran esta categoría los que con el oportuno título, realizan funciones que se les confían dentro de las propias de su profesión.

Las empresas resineras que recojan anualmente de uno a dos millones de kilogramos de miera quedan obligadas a tener a su servicio un técnico titulado con categoría, por lo menos de ayudante de Montes; las que recolecten de dos millones a cinco millones, un Ingeniero de Montes y tantos Ingenieros de Montes como corresponda por cada cinco millones de kilogramos de miera aquellas cuya producción anual exceda de esta última cifra.

SECCION TERCERA

Colocación, contratación y ascensos

Art. 22. Colocación.—La colocación del personal en esta Industria se hará previo cumplimiento y sujeción, tanto por parte de aquél como por parte de las empresas, a las disposiciones vigentes.

No obstante, en aquellos pinares que pertenezcan en común a varios Ayuntamientos, los vecinos de éstos que tengan la aptitud necesaria serán preferidos, en igualdad de condiciones legales, para trabajar en las «matas», «cuarteles», o «lotes» de pinos resinales enclavados en el término municipal. A falta de obreros prácticos en

cualquiera de los municipios tendrán preferencia los vecinos aptos de los demás municipios que integren la comunidad en la proporción que ésta determine.

En los montes pertenecientes a Corporaciones que no formen comunidad, estén o no sitios en el término del municipio propietario, tendrán preferencia los obreros prácticos vecinos de éste.

Art. 23. Contratación.—El contrato de trabajo podrá ser verbal o escrito.

Se formalizarán en todo caso por escrito, con arreglo al modelo de contrato que oportunamente se publicará, los ajustes a destajo de los obreros resineros y remasadores suscribiéndose cuatro ejemplares: uno para cada parte contratante; otra, que se depositará en la Delegación local de la Organización Sindical, y el cuarto, que deberán enviar las empresas al Distrito forestal.

Art. 24. Periodo de prueba.—Salvo pacto en contrario, que deberá constar expresamente en el contrato que por escrito se celebre, el personal contratado se entenderá en periodo de prueba durante el plazo que según categorías, se establece a continuación:

Ingenieros, seis meses; resto del personal titulado, cuatro meses; personal técnico no titulado y empleados administrativos, dos meses; oficiales, peones especializados y aprendices dos semanas; pinches y peones ordinarios, una semana.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrá, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna:

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a su categoría.

Art. 25. Ascensos.—Para cubrir las vacantes que se produzcan en las distintas categorías se seguirá el criterio de combinar la antigüedad con la capacidad, estableciendo los turnos por que se podrán verificar los ascensos en forma que se estimule la capacitación del personal.

En el caso de que no haya en la categoría inferior personal capacitado para ocupar las vacantes de cualquiera de las categorías superiores, la empresa podrá cubrir éstas con personal de nuevo ingreso.

En los reglamentos de Régimen Interior se detallarán, siguiendo las indicadas directrices, los distintos procedimientos para cubrir dichas vacantes.

Art. 26. A la terminación del aprendizaje o cumplidos los dieciocho años, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a obrero cualificado tendrá que sufrir examen ante un Tribunal, compuesto por el Director de la empresa, con facultad de delegación y por dos oficiales de primera clase, nombrados: uno, por la empresa, libremente, y otro, elegido por ella de una terna que presentará la Organización Sindical.

Se reservará a los aprendices de clarados aptos en el examen a que se refiere el párrafo anterior, el ochenta por ciento de las vacantes que se produzcan en la categoría inferior de oficial.

El caso de que no existiese vacante en la categoría inferior de oficial, podrá optar entre seguir como aprendiz o contratarse con otra empresa. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que venía disfrutando y el señalado para la superior categoría.

CAPITULO IV

Retribución.—Disposición general

SECCION PRIMERA

Art. 27. La retribución podrá establecerse a base de sueldo o salario fijo de destajo o de cualquier otro sistema que permita interesar en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

Para el personal de Monte, subgrupo a), es decir, resineros, remasadores y aprendices de resinero se establece, recogiendo la costumbre hasta ahora seguida; la retribución en forma de destajo; los resineros, además, percibirán las primas por producción que más adelante se fijan.

Dada la índole de su trabajo, también se estableció la regla general del destajo para los cuberos toneleros, sin

perjuicio de que, cuando no se adopte esta forma de retribución, se les asigne la señalada en la sección tercera para los oficiales profesionales o de oficio, según la categoría a que pertenezcan aquéllos.

SECCION SEGUNDA

Destajos

GRUPO A) Personal de monte

Subgrupo a) Resineros, remasadores y aprendices.

Art. 28. Resineros y aprendices de resinero.—La retribución de estos trabajadores será la siguiente:

I. Labores de preparación

De 65 a 78 pesetas por cada mil en talladuras.

II. Labores de pica

1.º Tipos de destajo.—Se establecen los siguientes tipos de destajo.

Grupo del Pinar:

A) 27'3 a 35'8 céntimos por kilogramo y cara.

B) 22'8 a 27'3 céntimos por kilogramo y cara.

C) 19'5 a 22'8 céntimos por kilogramo y cara.

D) 17'6 a 19'5 céntimos por kilogramo y cara.

Estos precios se entienden para las cuatro primeras entalladuras de cada cara; en las restantes, los precios anteriores se aumentarán en un céntimo por cada entalladura.

Los tipos de destajo que se fijan para cada monte se aumentarán en un 15 por 100 a los destajistas que, por falta de obreros aptos, hayan sido llevados de localidad situada a más de 60 kilómetros de monte; estos destajistas tendrán, además, derecho a que se les abonen los gastos de ida y retorno.

2.º Primas por producción.—Atendido el rendimiento de cada trabajador y siempre que oportuna y debidamente, ejecutadas las labores de «pica», la producción media por pino de la «mata» sobrepase los límites que señalan, el tipo de destajo que haya fijado el Distrito forestal o la Delegación provincial de Trabajo, en su caso, se aumentará sobre el exceso en concepto de «prima por producción» en los porcentajes que a continuación se establecen:

Aumentos del tipo sobre el exceso de producción por pino

10 por 100	20 por 100
Grupo A) Más de 1'750 kg.	2 kg.
Grupo B) Más de 2'625 "	3 "
Grupo C) Más de 3'500 "	4 "
Grupo D) Más de 4'375 "	5 "

Art. 29. Remasadores.—Su retribución se determinará dentro de la siguiente escala:

Pinares Grupo A) De 5'8 a 6'5 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo B) De 5'2 a 5'8 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo C) De 4'7 a 5'2 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo D) De 4'2 a 4'7 céntimos por kilogramo de miera.

Art. 30. A efectos de vacaciones,

accidentes de trabajo, despidos, descanso dominical, etc., de los resineros y remasadores se establece como salario regulador de éstos el de 14'40 pesetas diarias.

Art. 31. Cuberos-Toneleros.—Las tarifas de destajo aplicables a estos trabajadores serán convenidas libremente en forma que el operario laborioso y de normal capacidad obtenga por lo menos un diez por ciento sobre el salario base que, según su categoría, le corresponda con arreglo a la escala fijada para los profesionales de oficio en la sección siguiente:

SECCION TERCERA

Liquidación de destajos

Art. 32. El pesado de los barriles de miera se efectuará en los muelles de las fábricas de destino, a presencia de un representante del Distrito forestal, que llevará un libro-registro con el número y peso de cada barril o cántaro ingresado en la destilería, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero-productor y de las cantidades totales de agua e impurezas apreciadas.

Las operaciones de recepción podrán ser además presenciadas por representaciones directas de la propiedad del monte, del industrial destilador y de los trabajadores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

De la operación de entrega de mieras a las destilerías se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas líquidas y sólidas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de la barrica o cántaro.

La remuneración del representante del Distrito forestal queda fijada en 450 pesetas mensuales y el interesado disfrutará también del plus de carretía de vida y plus de cargas familiares en la forma establecida para los trabajadores de esta industria, así como de la gratificación de Navidad y vacaciones reglamentarias en proporción al tiempo que haya ostentado el cargo durante la temporada.

Estas retribuciones serán abonadas por las empresas, exigiendo, en su caso, el 50 por 100 del total satisfecho a prorrata del dueño o dueños de los montes, de procedencia de las mieras.

Art. 33. Hecha la pesada a que se refiere el artículo anterior se practicará ante los mismos representantes el vaciado de los barriles, la apreciación de las impurezas de las mieras y la pesada de los barriles vacíos para señalar la tara de cada uno.

Art. 34. Los representantes anteriormente mencionados anotarán los pesos brutos de los barriles, su tara y los descuentos que deban hacerse por impurezas y aguas en libretas que a este efecto deben llevar para dar cuenta a sus representantes. En el caso de que exista disconformidad sobre alguno de estos extremos se dejará aparte el barril o cántaro objeto de

controversia, formalizándose la oportuna reclamación ante el Distrito forestal, dando cuenta y haciendo la oportuna propuesta a la Delegación de Trabajo de la sanción que a su juicio este último organismo debe imponer, bien a la empresa, en el caso de que hubiese hecho descuentos excesivos, bien a los trabajadores cuando se compruebe que el exceso de las impurezas y agua de la miera sean debidas a malicia del trabajador, todo ello sin perjuicio de la indemnización de los daños ocasionados a la otra parte.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior oscilarán entre cincuenta y mil pesetas.

GRUPO A) Personal de monte

Subgrupo b):

Guardas mayores.....	5.500 pts. anuales	} Con casa.
Sobreguardas.....	5.000 " " "	
Guardas.....	4.500 " " "	
Maestros de labores.....	11 " diarias	
Vigilantes.....	10 " " "	

GRUPO B) Personal de fábrica

Subgrupo a) Personal de destilación:

Destiladores de 1.ª.....	15'50 pts., casa, luz y 3 Ton. leña año.
Destiladores de 2.ª.....	14 " pts., casa, luz y 3 Ton. leña año.
Ayudante de destilador.....	11 " diarias.

Subgrupo b) Profesionales de oficio:

Oficiales de 1.ª.....	14'50 pts. diarias.
Oficiales de 2.ª.....	13 " " "
Oficiales de 3.ª.....	11'75 " " "

Subgrupo c) Aprendices:

De catorce a quince años.....	5 pts. diarias.
De quince a dieciséis años.....	6 " " "
De dieciséis a diecisiete años..	6'75 " " "
De diecisiete a dieciocho años..	8'50 " " "

Subgrupo d) Peones especialistas:

I. Receptores-pesadores.....	13 pts. diarias.
II. Fogoneros y carreteros..	11'50 " " "
III. Cuadros y arrieros.....	10'50 " " "

Subgrupo e) Peones:

I. Peones ordinarios.....	10 pts. diarias.
II. Pinches:	
A los catorce años.....	4'25 pts. diarias.
A los quince años.....	5'25 " " "
A los dieciséis años.....	6'25 " " "
A los diecisiete años.....	7'50 " " "

GRUPO C.—Personal subalterno

I. Ordenanzas.—En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao, 4.875 pesetas y cinco quinquenios de 400 pesetas.

En oficinas centrales de restantes plazas, 3.750 pesetas y cinco quinquenios de 400 pesetas.

II. Almaceneros.—11'25 pesetas diarias.

III. Portereros.—9'50 pesetas diarias.

IV. Serenos.—10'25 pesetas diarias.

GRUPO D) Personal administrativo

I. Jefes de primera.—En fábrica, 10.500 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 12.500 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 16.250 pesetas; cinco quinquenios de 1.200 pesetas.

II. Jefes de segunda.—En fábrica, 9.000 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 10.000 pesetas; en oficinas de

Art. 35. Las empresas practicarán las correspondientes liquidaciones a los resineros.

Se admiten como impurezas normales un 2 por 100 en la miera y un 3 por 100 en el «barrasco o raedura», descontándose únicamente al trabajador a efectos de su remuneración las que excedan de estos porcentajes.

Para el cómputo de esta tolerancia se sumarán las cantidades apreciadas de impurezas sólidas y líquidas.

SECCION CUARTA

Sueldos y salarios

Art. 36. Se establecen los siguientes sueldos y salarios para el personal ocupado en esta industria:

Madrid, Barcelona y Bilbao, 13.750 pesetas; cinco quinquenios de 1.000 pesetas.

III. Oficial administrativo de primera.—En fábrica, 7.500 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 8.450 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 11.250 pesetas; cinco quinquenios de 800 pesetas.

IV. Oficial administrativo de segunda.—En fábrica, 6.875 pesetas; en oficinas centrales a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 7.500 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 9.500 pesetas; cinco quinquenios de pesetas 700.

V. Auxiliares.—En fábrica, 5.200 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 5.750 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 7.100 pesetas; cinco quinquenios de 550 pesetas.

(Se continuará)

Imprenta provincial.